



## **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..**

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

### **SENTENCIA**

**Rad: Tutela 11001-40-03-045-2021-00351-00**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE ESTHER JULIA MICOLTA BONILLA,  
EN CONTRA DE CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR y la  
PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C..**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por la señora **ESTHER JULIA MICOLTA BONILLA**, en contra de **CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR** y la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.**

### **ANTECEDENTES**

La señora **ESTHER JULIA MICOLTA BONILLA**, presentó acción de tutela en contra de **CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR** y la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.**, para que se le ampararan los derechos constitucionales fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la dignidad humana y a la vivienda, en vista de que Caja de la Vivienda Popular dentro del proceso de reasentamiento que realizaba de la ocupación “Caracolí, polígono monitoreo 123, Localidad Ciudad Bolívar, UPZ 69-Ismael Perdomo” se presentaron irregularidades que dieron lugar a que la accionante y su hermana fueran excluidas del programa, ante lo cual considera que han sido vulneradas las prerrogativas constitucionales ya mencionadas y acude al recurso de amparo, en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 3 de mayo de 2021, decisión que se notificó a las

demandadas a través de correo electrónico, para lo cual se libraron los oficios No. 0357 y 0358.

**CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR** manifestó que, debía de negarse el amparo solicitado, como quiera que no existió vulneración de las prerrogativas constitucionales deprecadas por su parte, toda vez que el estudio negativo que se presentó respecto de la hermana de la accionante, señora Sandra Patricia Micolta titular del proceso y de la cual dentro de su grupo familiar se encuentra la aquí demandante, acaeció dado que con el cruce de cédulas se constató que la señora Sandra Micolta era beneficiaria del subsidio familiar de vivienda en el Fondo Nacional de Vivienda, lo que la excluye del programa según el artículo 3 del decreto Distrital 227 de 2015, por otro lado, frente a la accionante, indicó que su estudio negativo obedeció a que no existió una segunda unidad residencial dentro de la misma ocupación que ostentaba la señora Sandra Micolta.

Así mismo, argumentó que no se acreditaba un perjuicio irremediable por parte de la accionante, ni tampoco aportaba pruebas que permitieran colegir lo contrario. Además de ello, alegó la carencia del principio de inmediatez respecto de la acción de tutela, esto dado que han transcurrido casi dos años desde el momento en que se notificó el estudio negativo de los documentos.

La **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.** solicitó declarar improcedente la acción de tutela, dado que se presenta inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales de la accionante generando así una falta de legitimación en la causa por pasiva al mismo tiempo, por el contrario en diferentes ocasiones ha acompañado y orientado a la demandante en diferentes requerimientos y visitas administrativas.

Con el fin de evitar posibles nulidades se dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **PERSONERÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR** de la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.**, a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS** de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a la señora **SANDRA PATRICIA MICOLTA**, a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y a las

**SECRETARÍAS DISTRITAL DE HÁBITAT y DE GOBIERNO**, a quienes se les informó la existencia del presente trámite constitucional a través de los oficios No. 0359, 0360, 0361, 0362, 0363, 0364 y 0365, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, la **PERSONERÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR** de la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.**, la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y las **SECRETARÍAS DISTRITAL DE HÁBITAT y DE GOBIERNO**, manifestaron que la violación de los derechos fundamentales que se alega, en ningún caso, habría sido generada por una acción u omisión atribuible a las mismas, lo cual se comprendía al tener en cuenta que dentro de sus competencias, alegando una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del amparo constitucional.

Durante el término concedido para que se pronunciaran sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, las demás vinculadas guardaron completo silencio.

### **CONSIDERACIONES**

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Previamente a referirse sobre el caso concreto, es necesario citar la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional que resulta relevante para su resolución:

*“Si bien la Corte no ha fijado un plazo determinado que se considere razonable para interponer la acción de tutela, en vista que esto iría en contravía de la inexistencia de un término de caducidad respecto de este mecanismo judicial; esta Corporación sí ha establecido, en su jurisprudencia, ciertos elementos que pueden colaborar en el ejercicio del juez de tutela, para fijar la razonabilidad del término en el que fue propuesta la acción. Ello bajo el supuesto que, en el caso concreto, se presenten circunstancias que expliquen, razonablemente, la tardanza en el ejercicio del recurso de amparo, a saber:*

*(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podrían ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.*

*(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela, sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección **inmediata**.*

*(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable, resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”<sup>1</sup>.*

En el caso concreto, revisado el expediente se advierte que la acción constitucional se encamina a la protección de unas prerrogativas fundamentales que, al parecer, habrían sido conculcadas a mediados de marzo de 2019, cuando por parte de CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR se le notificó a la Señora SANDRA PATRICIA MICOLTA (hermana de la aquí accionante) el resultado del estudio de documentos mediante

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-108 de 2018.

radicado No. CVP2019EE4200 en donde inclusive se le otorgó el término de 10 días para aportar pruebas, aclaraciones o inclusive nuevos documentos para realizar un nuevo estudio sin que ello fuere presentado ni por la accionante, ni por su hermana con el fin de desvirtuar las causales de exclusión para el programa “el polígono de Caracol”, lo que lleva a concluir que no se cumple el principio de inmediatez en las actuales diligencias, pues la demandante no alegó la existencia de circunstancia alguna que, razonablemente, justificara la inactividad mostrada hasta ahora, carga procesal que, a no dudarlo, aquí resulta completamente exigible, ya que a partir de su cumplimiento, este funcionario contaría con los elementos de juicio requeridos para efectuar el análisis al que se refiere la sentencia previamente transcrita, nada de lo cual aquí ocurrió.

Como consecuencia de todo lo antes dicho, el amparo solicitado será negado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

## **DECISIÓN**

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** **NEGAR** el amparo de los derechos constitucionales fundamentales invocados por la señora **ESTHER JULIA MICOLTA BONILLA**, frente a **CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR** y la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Tercero:** Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

**Cuarto:** A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
LUIS CAMILO PENA RINCÓN  
JUEZ 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.